



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-004-2018-00347-02
Demandante:	Sandra Lucía Valencia Diego Alejandro Toro Rodríguez Alejandro Toro Valencia
Demandado:	Constructora Perea Ballesteros Innovarq Construcciones S.A. en reestructuración Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Contrato de trabajo – solidaridad – indemnización lucro cesante y daños morales

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 114 del 17-07-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Sandra Lucía Valencia, Diego Alejandro Toro Rodríguez y Alejandro Toro Valencia** contra **Constructora Perea Ballesteros, Innovarq Construcciones S.A. en reestructuración y Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas**.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Diego Alejandro Toro Rodríguez, al reformar la demanda, pretendió que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Constructora de Obras Civiles y

Estructuras Livianas S.A.S. desde el 04/08/2015 hasta el 27/04/2017, que sufrió un accidente de trabajo imputable a su empleador el 08/02/2016 y que el contrato de trabajo terminó mediando una situación de estabilidad laboral reforzada.

Seguidamente, pretendió que se declare a la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. e Innovarq Construcciones S.A. en liquidación como solidariamente responsables de las obligaciones emanadas tanto del contrato de trabajo como de la culpa patronal, en tanto son las propietarias de la obra.

En consecuencia, Diego Alejandro Toro Rodríguez solicitó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, indemnización por no consignación de cesantías, moratoria del art. 65 del C.S.T., indemnización de 180 días de salario debido a la estabilidad laboral reforzada y despido sin justa causa.

Producto del accidente de trabajo sufrido por Diego Alejandro Toro Rodríguez, este, Sandra Lucía Valencia Posada – compañera – y Alejandro Toro Rodríguez – hijo - pretenden el pago para cada uno de ellos 100 SMLMV a título de daño moral y 100 SMLMV a título de daño en la vida de relación. Además, Diego Alejandro Toro Rodríguez pretende por lucro cesante \$217'384.992.

Como fundamento de las anteriores pretensiones argumentaron que i) el núcleo familiar está conformado por Diego Alejandro Toro y Sandra Lucía Valencia en calidad de compañeros permanentes, y Alejandro Toro Rodríguez hijo común.

ii) Innovarq Construcciones S.A. obtuvo licencia para construir la obra denominada Sierramontii.

iii) Innovarq Construcciones S.A. contrató con la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. el *“personal humano para la construcción de la obra Sierramontii”*.

iv) La Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. contrató a la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación *“la afiliación y pago al sistema de seguridad social integral del personal que iba a ingresar a laborar a la obra denominada Sierramontii”*.

v) El 04/08/2015 la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. contrató a Diego Alejandro Toro Rodríguez para desempeñarse como ayudante de construcción en la obra Sierramontii; vi) el salario pactado era el mínimo legal mensual vigente.

vii) A través de la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en Liquidación fue afiliado a riesgos laborales con Axa Colpatria; viii) ninguna constructora lo afilió a seguridad social en salud.

ix) El 08/02/2016 encontrándose en la obra Sierramontii y desde una altura de 13 pisos cayeron unas varillas de hierro que estaban siendo elevadas por una “Pluma” que atravesaron varias partes de su cuerpo; x) como consecuencia del accidente de trabajo tuvo una PCL del 50.27%, por lo que no volvió a laborar; xi) accidente imputable a su empleador pues no adoptó las normas de seguridad y salud en el trabajo.

xii) El 27/04/2017 la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. terminó el contrato de trabajo aduciendo finalización de la obra, pese al estado de discapacidad de Diego Alejandro Toro Rodríguez y no le pagaron las prestaciones sociales.

La Sociedad Constructora Perea Ballesteros S.A.S. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que no tuvo un contrato de trabajo con el demandante, pero que era cierto que la obra Sierramontii es de propiedad de Innovarq Construcciones S.A. y que este, a su vez, contrató a la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. para el suministro del personal. También aceptó que esta última constructora la contrató a ella para la afiliación y pago de aportes a la seguridad social del personal que iba a laborar en Sierramontii, todo ello porque la Sociedad Constructora Perea Ballesteros S.A.S. es *“un ente netamente administrativo de consultoría que se encarga de administrar los pagos de los aportes al Sistema General de Salud del personal que laboraba para la sociedad Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S.”* (fl. 2, archivo 12, exp. Digital); además indicó que el demandante también fue afiliado a salud.

Explicó que con ocasión al accidente laboral la ARL Colpatria hizo la respectiva investigación y que el demandante era el operario de la maquinaria llamada *“pluma”* a través de la cual se subían materiales a los pisos superiores.

Indicó que al demandante se le pagaron las incapacidades desde el 08/02/2016 hasta noviembre de 2017 cuando se reconoció la pensión de invalidez, de ahí que la Sociedad Constructora Perea Ballesteros S.A.S. solo pagó aportes a la seguridad social hasta dicho mes, por orden de la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S., de ahí que el contrato solo se terminó cuando fue incluido en nómina de pensionados.

Innovarq Construcciones S.A. también se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que no tuvo vínculo laboral alguno con el demandante, pero que era la propietaria de la obra Serramontii y que el 03/11/2015 contrató a la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. para “*ejecutar actividades obra civil en el Edificio Serramontii*”, que estuvo vigente hasta el 23/04/2016, extremo en que se ejecutó en su totalidad el objeto contractual. Explicó que por intermedio de la Constructora Perea Ballesteros S.A.S se presentaban los aportes a la seguridad social.

En ese sentido, explicó que la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. contrató a Diego Alejandro Toro Rodríguez que el 08/02/2016 sufrió un accidente y que Innovarq Construcciones S.A. le pagaba a Obras Civiles y Estructuras Livianas las facturas generadas por concepto de mano de obra, que a su vez le pagaba a los trabajadores.

Indicó que el 26/04/2016 se terminó el contrato comercial entre Innovarq Construcciones S.A. y la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A., por lo que esta última retiró a todo su personal del edificio Serramontii; por lo que, desconoce lo ocurrido con posterioridad a dicha fecha entre la Constructora de Obras Civiles y el demandante.

En cuanto a la Constructora Perea Ballesteros SAS en Liquidación adujo que era una simple intermediaria para garantizar las afiliaciones y pagos al sistema de seguridad social de los trabajadores de la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.

Respecto al accidente de trabajo argumentó que el demandante fue atravesado por varillas debido a la culpa exclusiva de la víctima, pues este tenía como función operar la máquina Pluma, que subía elementos de construcción a distintos pisos del edificio, y pese a que el demandante tenía claras sus funciones, consistentes en

operar la máquina, el 08/02/2016 procedió a realizar una función que no tenía como era amarrar las varillas a la Pluma de forma irregular e insegura, puso en funcionamiento la máquina y se quedó en la parte inferior del edificio “*observando como subía dicho material. Estando ya el material llegando al piso 10 del edificio las varillas se desprendieron cayeron atravesando el cuerpo del señor Diego Toro*” (fl. 5, archivo 11, exp. Digital).

La Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. contestó de forma extemporánea la demanda (archivo 47, exp. Digital); por lo que, se dio por no contestada la misma (archivo 51, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre Diego Alejandro Toro Rodríguez y la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. existió un contrato de trabajo de obra o labor entre el 03/11/2015 al 08/02/2016; además, declaró que el 08/02/2016 el demandante sufrió un accidente de trabajo por culpa del empleador.

En consecuencia, condenó a la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. a pagar al trabajador las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización de la Ley 361 de 1997, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria a partir del 09/02/2016 a razón de 1 día de salario igual a \$22.981 por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.

Además, condenó a la citada Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. a pagar a Diego Alejandro Toro Rodríguez por lucro cesante \$214'106.935, por perjuicios morales 100 SMLMV, y por daño a la vida de relación la suma de 80 SMLMV.

También condenó a la citada constructora a pagar a Sandra Lucía Valencia Posada y a Alejandro Toro Valencia la suma de 50 SMLMV a cada uno a título de perjuicios morales.

De otro lado, declaró a Innovarq Construcciones S.A. como solidariamente responsable de todas las condenas.

Finalmente, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa de la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que en tanto el demandante señaló a la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. como su empleador, entonces descartó cualquier análisis frente a las restantes demandadas bajo dicha calidad, pues de ellas solo se reclama la solidaridad.

En ese sentido, argumento que a partir de la prueba testimonial se desprendía la existencia del contrato de trabajo con el demandante y la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S., pues la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. apenas era una intermediaria para el pago de seguridad social, de ahí que su labor era meramente administrativa. Al mismo tiempo, señaló que los extremos de la relación laboral iban del 03/11/2015 al 08/02/2016. Luego señaló que, aunque no existe documental que, de cuenta del contrato por obra o labor, en tanto que el contrato se desarrolló en la obra Sierramonte, como ayudante de construcción, entonces se acreditó que el demandante fue contratado para laborar de forma exclusiva en dicha obra y su vinculación dependía de la culminación de la misma.

En consecuencia, ordenó el pago de las prestaciones sociales, y la sanción moratoria, pues la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. no actuó con buena fe pues, aunque manifestó haber terminado el contrato suscrito entre esta e Innovarq S.A. lo cierto es que siguió con la vinculación y para ello uso los servicios del demandante.

Frente a la estabilidad laboral reforzada argumentó que se acreditó la limitación del demandante pues sufrió una PCL del 50.27%, estructurada el 08/02/2016 con ocasión a un evento traumático durante el ejercicio de sus funciones, por el cual fue incapacitado en múltiples ocasiones e incluso se reconoció a su favor la pensión de invalidez de origen profesional, acontecimientos que para la juzgadora “permiten realizar una inferencia razonable” del conocimiento cierto que tenía el empleador del estado de su trabajador. Frente al nexo de causalidad entre el despido y el estado de salud del trabajador concluyó que también estaba acreditado por la gravedad de las heridas durante el accidente de trabajo, sin que en el evento de ahora se contara con autorización del inspector de trabajo. Seguidamente explicó que también se acreditó el despido sin justa causa, pues el demandante fue desvinculado el mismo día en que ocurrió el accidente de trabajo.

En cuanto a la culpa patronal adujo que el demandante había sufrido un accidente de trabajo el 08/02/2016 mientras el trabajador subía unas varillas de hierro con la ayuda de una “pluma”, y cuando esta subía las varillas, se soltaron y cayeron al piso, rebotaron y se incrustaron en el cuerpo del demandante causándole múltiples heridas. Señaló la a quo que el accidente, independientemente de las causas de su origen, es laboral pues ocurrió durante la jornada de trabajo.

Indicó que la labor del demandante era conductor de la “pluma”, pero ninguna prueba se aportó al expediente que diera cuenta de las capacitaciones brindadas al trabajador para el uso correcto de dicha herramienta de trabajo, ni certificado de trabajo en alturas y menos de la entrega de los elementos de protección al trabajador; por lo que, el empleador incurrió en una culpa debidamente comprobada pues con su actuar omisivo causó en el trabajador una PCL del 50.2%.

Frente a la cuantificación de la indemnización de perjuicios reclamada advirtió que el demandante Diego Alejandro Toro Rodríguez para el día del accidente contaba con 27 años, 3 meses y 15 días; que devengaba un salario mínimo y que su expectativa de vida es de 80.2 años, de modo que le faltaban 53.2 años de vida, a partir del cual aplicó la fórmula jurisprudencialmente aceptada que implica sumar el 25% de prestaciones sociales para hallar el valor líquido a indemnizar.

Frente a los perjuicios morales señaló que a partir de la prueba testimonial se pudo comprobar la aflicción e impacto psicológico ocasionado por el accidente laboral, pues incluso el demandante padece de un trastorno por estrés postraumático junto con un estado incapacitante dictaminado hasta el 08/11/2018, momento en que adquirió el estatus de pensionado; de ahí que a favor del trabajador demandante había lugar a concederle los 100 SMLMV reclamados, y para la compañera la suma de 50 SMLMV, al igual que para el menor hijo Alejandro Toro Valencia, frente al que señaló que aun cuando jurisprudencialmente no se ha reconocido perjuicios morales a descendientes de corta edad, lo cierto es que en el evento de ahora, el citado Alejandro Toro Valencia tenía 5 años para el día del accidente, y por ello sí podía comprender los hechos acaecidos a su padre.

En cuanto al daño a la vida de relación señaló que, conforme a la jurisprudencia, en tanto que el demandante fue privado de realizar actividades placenteras de tipo social y personal, entonces concedió al demandante la suma de 80 SMLMV, pues este además de salir de paseo con su familia, realizaba tatuajes y demás

actividades de esparcimiento; pero no así frente a los restantes demandantes, pues ninguna prueba se aportó para acreditar este tipo de daño.

Respecto a la solidaridad adujo que Innovarq Construcciones S.A. fue el beneficiario de la obra, pues así lo aceptó al contestar la demanda pues confesó que contrató a la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Liviana para contratar el personal que realizaría la construcción de Sierramonte de ahí que se acreditaban los supuestos del art. 34 del C.S.T.

3. De los recursos de apelación

La parte demandante presentó recurso de alzada para lo cual reprochó la liquidación del lucro cesante y la indemnización de daños morales concedido a la compañera e hijo del trabajador demandante. Además, reparó la absolución por perjuicios de daño a la vida de relación a estos últimos. Finalmente, reclamó la condena en costas en su contra y a favor de la Constructora Perea Ballesteros.

Explicó frente al lucro cesante que de ninguna manera podía la juzgadora deducir del salario mínimo más el 25% por factor prestacional, la PCL del 50.27%, porque al tenor del manual de calificación de invalidez, una persona se considera inválida cuando alcanza el 50% de PCL, de ahí que perdió su totalidad de fuerza laboral, sin que exista una capacidad laboral residual, y por ello, conforme a la jurisprudencia nacional cuando una persona tiene una PCL del 50%, el lucro cesante se debe liquidar al 100% (SL-4898/2018 y la SC-4966/2019), máxime que conforme al dictamen de PCL el trabajador demandante no podrá volver a realizar la labor de la que obtenía su sustento y por ello, el lucro cesante también debe ser del 100%.

Frente a los daños morales de la compañera y el descendiente, expuso que en tanto que el trabajador demandante tuvo unas lesiones graves, entonces se presume su dolor y por ello, la condena debe ser de 100 SMLMV, al igual que al daño por vida de la relación, pues se acreditaron las complejidades a las que se verán sometidos, debido a las condiciones de salud del trabajador, pues este perjuicio no solo abarca actividades placenteras sino también rutinarias, pues incluso no puede volver a jugar con normalidad con su hijo.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales frente a la Constructora Perea Ballesteros adujo que la demanda en su contra no fue caprichosa, pues debido a los vínculos que tenía con las otras demandadas, entonces se expuso

indebidamente a que fuera demandada, en la medida que le mintió al sistema de seguridad social, pues no solo hizo los aportes a la seguridad social, sino que esta fue la que reportó el accidente de trabajo y gestionó las incapacidades del trabajador y por ello, no pueden ser premiados en costas.

Por su parte **Innovarq Construcciones S.A.** también recurrió la decisión frente a la condena solidaria puesto que adujo que se desconoció que la desvinculación del trabajador demandante ocurrió después de que terminó su vínculo con la Constructora de Obras Civiles, de ahí su exoneración de obligaciones y condenas. Explicó que el contrato de trabajo declarado ya no se encontraba vigente y por ello, no procede la solidaridad declarada.

De otro lado, **la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas** también presentó recurso de alzada contra la decisión de primer grado y para ello, argumentó que la constructora Innovar Construcciones S.A. era la propietaria de Sierramonte y beneficiaria del trabajo prestado por los obreros que realizaban la construcción, máxime que Octavio Gañan no actuaba como representante de la Constructora de Obras Civiles, ni hacía intermediación alguna, sino que lo hacía como trabajador directo de Innovarq Construcciones, que es la que debe asumir la totalidad de las condenas, pues es el verdadero empleador del trabajador, que incluso se corrobora tanto con el interrogatorio del demandante como de la restante prueba testimonial.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por el demandante que coinciden con sus argumentos de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico.

- 1.1 ¿Innovarq Construcciones S.A. fue el verdadero empleador de Diego Alejandro Toro Rodríguez?
- 1.2 En caso de respuesta negativa ¿Innovarq Construcciones S.A. es solidariamente responsable de las condenas de orden laboral a las que fue condenada la sociedad Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas?

- 1.3 En cuanto a la tasación de los perjuicios ¿el lucro cesante liquidado debía realizarse sobre el 100% del SMLMV más un 25% de factor prestacional, debido a que el trabajador sufrió una pérdida del más de 50% de la capacidad laboral?
- 1.4 ¿Debe aumentarse la liquidación por daños morales concedidos a Sandra Lucía Valencia y a Alejandro Toro Valencia?
- 1.5 ¿Se acreditó un daño a la vida de relación de Sandra Lucía Valencia y Alejandro Toro Valencia frente al accidente de trabajo sufrido por su compañero y padre?
- 1.6 ¿Había lugar a condenar en costas procesales a la Constructora Perea Ballesteros a favor de la parte demandante?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento normativo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de SL959-2023 y SL672-2023.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la

relación, toda vez que no se presumen¹, necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

2.2. Legitimación en la causa

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018).

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas, que bajo la normativa laboral exige que quien aspira a que se declare como trabajador de una empresa, acredite que la persona que citó al proceso como demandada, es precisamente aquella a quien le prestó el servicio (SL809-2020).

2.2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que Diego Alejandro Toro Rodríguez, al reformar la demanda (archivo 2, c. 2, exp. Digital) pretendió la existencia de un contrato de trabajo con la *“Constructora de Obras Civil y Estructuras Livianas S.A.S. desde el 04/08/2015*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

² Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019.

hasta el 27/04/2017” y reclamó únicamente de Innovarq Construcciones S.A. la condición de obligado solidario de sus acreencias laborales e indemnizaciones. La a quo declaró la existencia del vínculo laboral con la señalada por el demandante en su libelo genitor reformado, última que al elevar el recurso de alzada rehusó dicha condición de empleadora, para trasladársela a Innovarq Construcciones S.A.

Así, prestos a verificar la verdadera relación triangular que se gestó entre las partes en contienda, se advierte que obra en el expediente la siguiente documental:

Licencia urbanística No. 3831 del 05/06/2013 mediante la cual se concedió licencia de construcción a Innovarq Construcciones S.A. para la construcción del proyecto Serramontti (fl. 93, archivo 04, c. 1, exp. Digital).

Luego, milita el contrato de obra suscrito entre Innovarq Construcciones S.A. y la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. con fecha de inicio el 03/11/2015 (fl. 7, archivo 26, c. 1. Exp. Digital).

Contrato que tuvo como objeto social “*mano de obra civil para la ejecución de las obras que se describen a continuación correspondientes al proyecto edificio Serramontti*” (ibidem). Y se definió que por actividades como:

Mamposteria ladrillo fachada interno “m2” se pagaría a \$17.000;

Mamposteria ladrillo fachada externo “m2” a \$22.000;

Mamposteria ladrillo fachada “m” a \$11.000;

Dovelas “m” a \$6.500;

Corte, figurado y armado de hierro columnetas “kg” a \$500;

Anclajes “und” \$3.250;

Jornales ayudantes \$40.000;

Jornales oficiales \$60.000;

Jornales operarios \$40.000, entre otros precios y cantidades.

En la forma de pago establecieron que “*El valor definitivo del presente contrato será el resultado de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas por el precio unitario fijo contemplado (...)*”, valores que serán pagados a “*cortes de obra quincenal*” (fl. 8, ibidem) y el plazo de la obra “*será según programación de la obra*” (ibidem).

Finalmente, obra el certificado de existencia y representación legal de la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. en la que se reporta como representante legal y suplente a Natalia Gañan Calle y a Jose Didier Gañan Corrales (fl. 43, archivo 02, c. 2, exp. Digital).

Ningún documento se aportó para dar cuenta de la finalización de la obra o al menos de escisión del contrato de obra pactado entre las constructoras en fecha anterior a la terminación de la construcción de Serramontii.

Prueba documental de la que se desprende que Innovarq Construcciones S.A. obtuvo licencia para construir el edificio Serramontii, y frente al recurso humano que requeriría para la realización de mampostería y algunas otras actividades de construcción del citado edificio, contrató a la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. a partir del 03/11/2015 y como hito final, se circunscribió a la misma programación de la obra, sin que obre prueba documental de que estas constructoras hayan finalizado de forma anticipada dicho contrato de suministro de personal.

Así, de entrada, es preciso advertir que el vínculo comercial pactado entre ambas constructoras fue para que la segunda fungiera como contrista de la primera y en ese sentido, se contrató la ejecución de obras de mampostería en el Edificio Sierramonti por un precio determinado, pero al mismo tiempo se pactó el valor de los jornales que se pagarían por los obreros que realizarían las actividades de mampostería; documental de la que se desprende que pese a que, con dicho documento se intentó mostrar a Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. como contratista independiente y por ende, verdadero empleador del demandante, lo cierto es que dicha sociedad anónima simplificada no actuó como tal al tenor del artículo 34 del C.S.T., sino que en realidad actuó como intermediaria en el suministro de personal; pues no otra cosa puede desprenderse de la ambigüedad del citado contrato en el que se intenta pactar la ejecución de una obra, pero al mismo tiempo el suministro de un personal.

Conclusión de la documental que se confirma tanto con lo confesado por el demandante y la prueba testimonial que en adelante se describirá como con lo relatado en el interrogatorio de parte rendido por el **representante legal de Innovarq Construcciones S.A.** que adujo que su objeto social es la construcción de obras civiles y por ello, fue la propietaria de la construcción de Serramontti, que a su vez contrató a la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S.

pero para el suministro del personal humano, más no a Octavio Gañan como persona natural, sino que aquel actuaba como representante de dicha compañía. Así, explicó que Innovarq Construcciones S.A. subcontrató con la citada Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. el personal para la construcción que era la encargada del pago de salarios y emolumentos laborales a los obreros. Finalmente, señaló que la obra Serramontti terminó a finales del 2016.

No obstante, frente a los hitos en los cuales ocurrió el citado vínculo comercial entre las constructoras, rindió interrogatorio la codemandada **Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S.** que adujo que tuvo un vínculo laboral con el demandante desde el 03 al 21 de noviembre de 2015, último día en que se terminó el contrato que Obras Civiles tenía con Innovarq Construcciones S.A.

Finalización que ocurrió porque se dieron cuenta que no iban a tener ninguna ganancia y por eso, decidieron terminar el contrato, a lo que Octavio Gañan fue a informarle a Innovarq Construcciones S.A. que el contrato no seguiría *“a lo cual el arquitecto me imagino, que fue el que le dijo a Octavio que siguiera con contrato de prestación de servicios, para que él siguiera yendo a mirar lo de las obras. Pero directamente el que quedó con la obra fue Innovarq”*.

Luego, explicó que Octavio Gañan era un contratista de ellos y que era este el que pagaba el salario a los trabajadores en efectivo. Expresó que no pagaron liquidación final a los trabajadores porque ya no formaban parte de la constructora, pues a partir del 21 de noviembre de 2015, esos trabajadores continuaron con Innovarq S.A., pero que no le notificaron esa terminación del contrato al demandante ni de sustitución patronal alguna, pues no terminaron los contratos con los obreros, todo ello porque quien tenía la obra a cargo era Octavio Gañan, que es el tío de la representante legal de Obras Civiles y Estructuras Livianas y a quien Innovarq S.A. contrató como *“subcontratista y él era el encargado del personal de la obra”* y por ello, Octavio Gañan era quien daba órdenes a los obreros pero por órdenes de la arquitecta de Innovarq Construcciones S.A., además expuso que Octavio Gañan era *“contratista de nosotros y él iba en representación de nosotros el tiempo que él estaba allá”*.

Indicó que los obreros no eran sus trabajadores, sino que estaban vinculados a través de prestación de servicios y por eso contrataron a la Constructora Perea Ballesteros para que hiciera las afiliaciones a seguridad social y evitar que los

obreros estuvieran desprotegidos, pues la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas eran “*como intermediarios*”.

Luego, milita el interrogatorio de parte rendido por **la representante legal de la Constructora Perea Ballesteros** que afirmó que su objeto social era la afiliación a seguridad social de trabajadores, y por ello, afilió a dicho sistema al demandante, pero por petición de Octavio Gañan, que es el dueño de la constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S., pues la negociación para la afiliación del trabajador a la seguridad social se hizo con Octavio Gañan, que a su vez era el que remuneraba a la Constructora Perea Ballesteros los valores que se debían pagar por seguridad social del demandante. En ese sentido, explicó que Octavio Gañan era el que pagaba el salario del demandante.

Interrogatorios de parte de los que se desprende que para Innovarq S.A. el empleador del demandante fue Construcciones de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A.S. y que con este se contrató el suministro de personal, tal como se acredita con el citado contrato pactado con fecha de inicio el 03/11/2015; pero por el contrario para Construcciones de Obras Civiles y Estructuras Livianas S.A. dicho vínculo laboral solo ocurrió por un tiempo, desde el 03 al 21 de noviembre de 2015, pues el negocio no era viable para esta última, y por ello, no continuó ejecutando obra alguna, pese a que dicha constructora aceptó que no notificó de dicha finalización a sus trabajadores. Finalmente, para la Constructora Perea Ballesteros, Octavio Gañan en calidad de representante de la citada Construcciones de Obras Civiles era el empleador del demandante, pues este era quien llevaba el dinero para el pago de la seguridad social de los obreros.

Para desentrañar dichas posiciones encontradas y establecer quién fue el empleador del demandante, se tomó la declaración de **Edwin Alexander Africano** que adujo haber laborado para Innovarq S.A. y en ese sentido, señaló desempeñarse como director de compras desde el 2010 al 2017. Explicó que se entendía solo en la parte administrativa, con la residente de la obra, a quien llevaba el suministro de materiales para la obra, pues con los obreros solo intercambiaba el saludo. Luego, describió que sabía que por intermedio del contratista Octavio Gañan solicitaron unas funciones en la obra, que el citado Octavio Gañan era el que ejecutaba, y por ello se les cancelaba a los obreros a través de un contrato. Indicó que el demandante era el que operaba la pluma, pero “*por cosas de la vida, él pasó y empezó fue a cargar la pluma (...) como él no era el indicado para hacer esa actividad y pasó el incidente*”; no obstante, al terminar la declaración aceptó que el

testigo no estuvo el día del accidente y que lo narrado era por rumores de la obra, tanto así que no lo vio desempeñarse en la obra, pues su conocimiento era porque se lo habían contado.

Indicó que el demandante fue contratado por Octavio Gañan y la constructora que este representaba, se llamaba Obras Civiles, pues esta constructora era la que determinaba el número de personas que se necesitaban para ejecutar la obra. Así, dijo que Octavio Gañan era el que pagaba a los obreros y tenía un maestro de obra allá, pues Octavio Gañan nunca se ensuciaba. Explicó que el contrato con Obras Civiles y Estructuras Livianas *“tiene entendido”* terminó como 5 meses después del accidente.

Describió además que, para el testigo, Octavio Gañan era el socio, participe o representante de Obras Civiles, y por eso era el que ejecutaba la actividad, pero por intermedio de obras civiles, y por ello, aunque no tenía el manejo contable, adujo que los pagos se les hacían a obras civiles. Pero luego, indicó que *“nosotros teníamos contrato con el señor Octavio, no sé de qué forma él con nosotros tenía ese tipo de contratación (...) lo que yo tengo entendido es que las actividades nos las entregaba el señor Octavio hacía nosotros y él conseguía su equipo de trabajo para poder desarrollar dichas actividades”* y que para él era lo mismo Octavio Gañan o la Constructora de Obras Civiles.

No obstante, al ser requerido en varias ocasiones por el vínculo de Octavio Gañan señaló que su área no era administrativa ni contable, pues el testigo solo hacía los cuadros comparativos del mejor *“contratista”*, pero *“siempre supo o identificaba era que había una contratación con obra civil por intermedio del señor Octavio, esa fue la información que yo siempre tuve, pero esa no era mi área”*.

Para finalizar indicó que no era de su área la verificación del pago de los salarios a los obreros y por eso desconocía de la entrega de sobres con dinero a los obreros, y por ello, también desconocía si Innovarq S.A. había realizado capacitaciones a los obreros.

Declaración que concuerda con lo expuesto por la dueña de la obra Innovarq S.A., pues adujo que, a través de Octavio Gañan, quien actuó como representante de la constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas se contrataron los servicios del demandante, que a su vez, se encuentra en concordancia con lo expuesto por **Luz Estela Naranjo Cardona** que afirmó ser arquitecta y haber sido la residente de la

obra Sierramontti a quien llamaban “arqui”,y por ello, trabajó para Innovarq S.A. desde el 2013 hasta el 2016 o 2017. Indicó que su jefe era el ingeniero Héctor Africano. Así, explicó que en noviembre de 2015 cuando era la residente de la obra, llegó el contratista Octavio Gañan y llegó el personal de obra para realizar labores de mampostería, revoques, varias actividades. Explicó que el demandante estuvo desde noviembre hasta febrero que ocurrió el accidente.

Describió que Octavio Gañan era el representante de Obras Civiles y Construcciones Livianas, y fue quien contrató al demandante, porque era quien llevaba el personal, pues al demandante lo conoció por intermedio de Octavio Gañan. Concretamente indicó que Octavio Gañan *“era como tal de la constructora encargada con Octavio (...) para mí la cabeza visible de la constructora era el señor Octavio Gañan con quien yo me encargaba de decirle las actividades, hacer los cortes y ya él se encargaba de su personal”*, pues no conoció a nadie más de la constructora Obras Civiles y Estructuras Livianas diferente a Octavio Gañan.

Explicó que su labor como residente de obra era pedirle a Octavio Gañan que durante una semana hiciera revoques, que a su vez delegaba al maestro de obra, que era el que hacía las actividades.

Describió que en la obra había 2 plumeros, uno de ellos el demandante y que el día del accidente estaba de despachador del material cuando amarró incorrectamente varillas para ser subidas. Explicó que ella estaba en la obra, pero no presencié el accidente. También resaltó que la maquinaria como la pluma era alquilada por la constructora Innovarq S.A.

Indicó que quien le daba las órdenes al demandante era el maestro de obra llamado Miguel, y ella le daba las directrices a Miguel, porque Octavio Gañan nunca estaba en la obra, porque tenía muchas más obras, pero el día del corte ella hacía la medición con Octavio Gañan y se pasaba ese corte a la empresa que era la que hacía los pagos a Octavio Gañan, pero que las actas de obra salían a nombre de la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas. Indicó que era Octavio Gañan el que reclamaba el dinero y les pagaba a los obreros en efectivo dentro de la obra.

Adujo que los obreros debían tramitar los permisos con el encargado, que era quien les informaba a ellos – Innovarq S.A. -.

Finalmente, relató que era falso que Octavio Gañan fuera un obrero más de Innovarq S.A. y mucho menos, que ella les pagara a los obreros, pues ella no podía ponerse a pagarle a 75 u 80 obreros los sábados.

Declaraciones de quienes fungieron como trabajadores de Innovarq Construcciones S.A. y con lo expuesto por esta sociedad en su interrogatorio corroborarían que el demandante fue contratado por la Constructora Obras Civiles y Estructuras Livianas para desempeñarse como plumero en la construcción del edificio Sierramonti, a través de Octavio Gañan que, aunque no es el representante de la citada constructora, sí ejercía labores de representación, pues así era visto por los citados testigos.

No obstante, dichas declaraciones carecen de fuerza suasoria en tanto vienen precedidas del vínculo laboral con Innovarq Construcciones S.A. que hace que las mismas sean en sus dichos favorables a dicha sociedad, todo ello, porque el contenido de su declaración aparece del todo contrario a lo expuesto por el mismo demandante y dos testigos más que se desempeñaron como obreros en la construcción de Sierramonti.

Así, rindió **interrogatorio de parte el demandante** que afirmó que quien lo contrató de forma verbal para prestar servicios como obrero fue Innovarq Construcciones S.A. y por ello, esta constructora era la que le pagaba las incapacidades pues el pago se lo llevaban hasta la casa. En palabras del demandante *“la persona que nos contrató a nosotros es de Innovarq, siempre nos dijo que era Innovarq y la persona que nos mandaba, el ingeniero, no me acuerdo el nombre”*, que a su vez también trabajaba para Innovarq, porque tenía carnet de dicha constructora. Ingeniero al que el demandante pedía permiso para ausentarse de sus labores. Para finalizar indicó que ningún conocimiento tiene ni tampoco había escuchado de la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas ni de Perea Ballesteros.

Explicó que comenzó a laborar como ayudante en Serramonti en octubre de 2015 hasta el día del accidente de trabajo el 08 de febrero de 2016. Indicó que Octavio Gañan era otro trabajador de Innovarq S.A. y también se desempeñaba como ayudante, pues quien le daba las órdenes todos los días era un ingeniero. Expuso que Octavio Gañan no le pagaba porque era un trabajador más.

Después se tomó la declaración de **Cristian Felipe López Vargas** que adujo haber trabajado en Serramonti. Así, indicó que el demandante comenzó a trabajar primero

que el testigo. Explicó que fue la Constructora Innovarq S.A. quien los contrató a ambos a las que a su vez le prestaban sus servicios personales. Constructora Innovarq S.A. que era la que les impartía las órdenes a través del ingeniero o la arquitecta. Indicó que Innovarq S.A. era quien les pagaba en efectivo en la obra y quien lo realizaba era el ingeniero o la arquitecta, que a su vez era trabajadores de Innovarq S.A. El testigo indicó que el demandante trabajó hasta el día del accidente en febrero de 2016, y el declarante trabajó 3 días más y se “fue de la obra”.

Seguidamente se tomó la declaración de **José Reinaldo Jaramillo Flores** que también adujo haber laborado en Serramontii. Así, indicó que fue contratado por Innovarq S.A. y a dicha constructora le prestó los servicios. Especificó que entró a trabajar después del demandante y dejó de trabajar en el año 2016. Describió que era él quien estaba operando la pluma de la que se cayeron las varillas que se le enterraron al demandante. Así, señaló que vio al demandante cargar bultos en la parte de abajo del edificio, antes de que el testigo se subiera a la pluma para comenzar a levantar el material. Explicó que cuando las varillas se cayeron, escuchaba a las personas llorando y fue cuando se bajó de la pluma y vio que las varillas atravesaban el cuerpo del demandante. Explicó que le pagaban en efectivo y el dinero se lo entregaba la arquitecta de Innovarq S.A.

Interrogatorio de parte en el que se advierte no solo una confesión contra los intereses del mismo demandante, pues rememórese que al reformar la demanda Diego Alejandro Toro Rodríguez, bajo su apoderado judicial, redireccionó la calidad de los demandados, pues dejó de pretender que Innovarq S.A. fuera declarado como su empleador, tal como lo hizo en la demanda inicial, para cambiar dicha calidad y adscribirla a la Constructora Obras Civiles y Estructura Liviana S.A.S., frente la que al rendir interrogatorio, tal como se dijo señaló que no fue su empleadora, pues ni siquiera conocía dicho nombre, porque quien ostentó dicha calidad fue Innovarq S.A. a quien señaló haberle prestado sus servicios personales, y en tanto el interrogatorio de parte tiene como finalidad la producción de una consecuencia jurídica adversa a este, o que favorezca a la contra parte (confesión), el mismo ahora aparece como prueba principal del verdadero empleador del demandante, que a su vez se confirma con los otros 2 trabajadores, que bajo la misma perspectiva de Diego Alejandro Toro Rodríguez señalaron que prestaron sus servicios a Innovarq Construcciones S.A., y no al demandado bajo dicha calidad Construcciones de Obras Civiles y Estructura Liviana S.A.S. como se señaló en la demanda.

Vínculo real acontecido entre el demandante y Innovarq Construcciones S.A. que se confirma con lo declarado por el último testigo **Octavio de Jesús Gañan Corrales**, que si bien adujo ser tío de la representante legal de Obras Civiles y Estructura Liviana S.A.S., y por ello en principio su declaración podría carecer de imparcialidad, lo cierto es que lo narrado por el citado Octavio Gañan permite conocer a completitud los hechos acontecidos.

Así, narró que el demandante trabajó para Obras Civiles y Estructuras Livianas desde el 3 al 11 de noviembre de 2015, pero a partir de ese día continuó prestando sus servicios personales a Innovarq S.A. como obrero raso, más no como plumero. Afirmó que el contrato entre Innovarq S.A. y Obras Civiles y Estructuras Livianas se hizo “*por medio mío*”, y que la razón de tal terminación se debió a que la obra no le daba utilidad a Obras Civiles, pero Innovarq S.A. contrató al testigo para que siguiera trabajando allí, con el personal que tenían.

En ese sentido, describió que para la época en que se accidentó el demandante, el testigo también prestaba sus servicios para Innovarq S.A. pues esta necesitaba trabajadores, y por ello, él contacto al demandante y otros amigos más que se fueron a trabajar a dicha constructora, a quienes les daba las órdenes, que la constructora le transmitía a él.

Describió que Adriana Briceño de Innovarq S.A. le daba a él el dinero en efectivo, para que el testigo les pagara a los obreros, porque él actuaba como mensajero de las dos partes, y por eso, el día del accidente el testigo no estaba en la empresa, pues “*no se comprometió con ellos*” porque tenía cosas que hacer, pues solo les supervisaba y “*de pronto*” les conseguía gente, pero afirmó que nunca fue contratista de Innovarq S.A.

Indicó que el dinero para pagar los obreros provenía de Innovarq S.A. y que él hacía firmar las nóminas e incluso le daban la plata para que pagara la parte de seguridad social de “*la gente*”, y por ello, su declaración concuerda con lo expuesto en el interrogatorio por la Constructora Perea Ballesteros, que señaló a Octavio Gañan, como aquel que pagaba la seguridad social del personal que laboraba en Sierramontti. Finalmente, dicho testigo indicó que durante un tiempo ante la ausencia de pago a tiempo se hizo una huelga a Innovarq S.A. para que hiciera el pago a los obreros.

Puestas de este modo las cosas, a partir de la prueba recién reseñada, si bien alguna de ella da cuenta de que el empleador del demandante había sido la Constructora Obras Civiles y Estructura Liviana, a quien la Constructora Innovarq S.A. contrató para el suministro de personal, pues así se desprendía tanto del contrato pactado entre ambas constructoras el 03/11/2015, como por lo expuesto por la arquitecta – residente de obra de Sierramontti y el almacenista, ambos trabajadores de Innovarq S.A., lo cierto es que, a partir de la restante prueba, valorada en conjunto con la ya mencionada, da cuenta de que la realidad acontecida fue señalada por el mismo demandante, que al describir su vivencia, desconoció cualquier tipo de interacción con la citada Constructora Obras Civiles y Estructura Liviana, en la medida que ni siquiera conocía dicho nombre, ni persona alguna perteneciente a esta que le diera ordenes o instrucciones, pues admitió contra sus intereses, esto es, contra lo pretendido en la demanda que sus servicios personales habían sido prestados a favor de Innovarq S.A. y no a la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas.

Así, a quien prestó servicios el demandante, según lo confesado, fue a Innovarq S.A., dueño de la construcción Sierramontti, como se constató con la licencia de construcción, que tanto para el demandante como para los otros obreros del citado edificio fue su empleador, pues no solo recibían órdenes del ingeniero y arquitecta de la obra, que eran trabajadores directos de la citada Innovarq S.A., sino que además recibían su salario por parte del dueño de la obra, de ahí que sus servicios personales siempre fueron prestados a dicha constructora.

Vínculo laboral en la que la constructora de Obras Civiles y Estructura Liviana, a lo sumo fue intermediaria para suministrarle personal a Innovarq S.A., pues se itera, ese fue el pacto comercial establecido entre ellos, y tanto el demandante como los testigos ya mencionados, adujeron que los servicios personales de cada uno de ellos, fueron prestados a Innovarq S.A., de ahí que en manera alguna la constructora de Obras Civiles y Estructura Liviana ostentó la calidad de empleadora del demandante.

En consecuencia, a partir de la valoración en conjunto de la prueba arrimada al plenario bajo el principio de la realidad sobre las formas, se desprende que el demandante prestó sus servicios personales a Innovarq S.A. y no a la condenada en primer grado Obras Civiles y Estructura Liviana, se revocará en su integridad la decisión de primer grado, pues esta consideró a la última constructora como verdadero empleador, contra lo confesado por el demandante al rendir su

interrogatorio de parte, de ahí que deba declararse de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de Obras Civiles y Estructura Liviana, pues este no fue el empleador del demandante.

Se advierte que, en tanto esta Colegiatura tiene vedadas las facultades ultra y extra petita por el artículo 50 del C.P.L. y de la S.S. resulta desacertado modificar las pretensiones del libelo genitor para condenar a una sociedad diferente a la señalada en la demanda como empleador, y en esa medida se revocará íntegramente las condenas de primer grado, pues no se acreditó que el demandante prestara sus servicios personales para la Constructora Obras Civiles y Estructura Liviana como fue reclamado en la demanda, y en consecuencia, las condenas que se dieron en primer grado derivado de la declaración de un vínculo laboral inexistente, también fracasa.

En ese sentido, prosperó la apelación de la Constructora de Obras Civiles y Estructura Liviana tendiente a rehusar la calidad de empleador del demandante, de ahí que, ante dicha prosperidad, caen al vacío las restantes apelaciones, pues se revocará la condena por perjuicios realizada a favor de la parte demandante, y ninguna consecuencia se impondrá a la demandada Innovarq Construcciones S.A. pues solo fue llamada al proceso de ahora como obligada solidaria y no como empleadora, calidad que aclaró al reformar la demanda, por lo que ninguna interpretación de ella puede hacerse.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará íntegramente la decisión de primer grado. Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de todas y cada una de las demandadas, al tenor del numeral 6º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Sandra Lucía Valencia, Diego Alejandro Toro Rodríguez y Alejandro Toro Valencia** contra **Constructora Perea Ballesteros, Innovarq Construcciones S.A. en reestructuración y Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas**, para en su lugar declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Constructora de Obras Civiles y Estructuras Livianas y en consecuencia denegar la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva voto

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fbafe1ba5b3203cdeee9b319ca46c2dca4c104302f5f611aab9c4b6b5e74ac**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**